INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA), PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL IICA EN LIMA.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político del Tratado Internacional Ejecutivo N° 46/2021-2026, que ratifica el Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima, ratificado mediante Decreto Supremo N° 028-2025-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2025.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 5 de setiembre de 2025; con los votos favorables de los Congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

I. SITUACIÓN PROCESAL

INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA), PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL IICA EN LIMA.

El Tratado Internacional Ejecutivo Nº 46/2021-2026 ingresó con Oficio N° 236-2025-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de agosto de 2025 cumpliendo con la fecha de dación de cuenta al Congreso de la República; siendo remitido para estudio y dictamen a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores en la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 46 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- El Informe (DGT - EPT) N° 06-2025, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del 4 de agosto de 2025.
- Copia autenticada del Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima.
- El Memorándum N° DGM015252025 del 31 de julio de 2025, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.
- Un correo electrónico remitidos entre direcciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, referido al Decreto Supremo que declara de Interés

Nacional la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima, del 19 y 20 de agosto de 2025.

- Copia del Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.
- Copia de la resolución N° 729 del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, de fecha 24 de julio de 2024.
- Carta N° 0042-2025-MIDAGRI-SG del 14 de marzo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Carta SC/DG-104 del 21 de marzo de 2025 del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
- Carta RA/PE-085-2025 del 9 de mayo de 2025 del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
- Decreto Supremo N° 012-2025-MIDAGRI, Decreto Supremo que declara de interés nacional la realización de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).
- Oficio N° 2709-2025-MIDAGRI-SG del 18 de julio de 2025 de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Informe N° 0952-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ del 17 de julio de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Informe N° 0403-2025-MIDAGRI-SG/OGPP-OCAI del 11 de julio de 2025 de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Memorándum N° DGM015252025 del 31 de julio de 2025 de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.
- Memorándum N° CON006362025del 8 de abril de 2025 de la Dirección de Política Consular.

- Memorándum N°PRI007532025 del 25 de julio de 2025 de la Dirección de Privilegios e Inmunidades

II. OBJETO DEL TRATADO

El Acuerdo bajo estudio fue suscrito en la ciudad de Lima el 20 de junio de 2025, con el objeto es establecer las condiciones y responsabilidades para el Perú y el IIICA en la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité, en Lima el 19 y 20 de agosto de 2025.

El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) se constituye con el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por el Perú el 6 de marzo de 1979 y en vigor desde el 12 de agosto del mismo año. Forman parte del mismo, treinta y cuatro estados miembros.

De conformidad con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité llevará a cabo una reunión ordinaria anual en el Perú en los días 19 y 20 de agosto de 2025; teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por este estado en julio de 2024 y la publicación del Decreto Supremo 012-2025-MIDAGRI, con el que se declara de interés nacional la realización de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA, suscribiéndose el Acuerdo el 20 de junio de 2025.

El Acuerdo bajo estudio está compuesto de seis artículos referidos al objeto, refe4rido a las condiciones y responsabilidades del Perú y el IICA para la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité, el 19 y 20 de agosto de

2025, con un informe final de resultados a presentarse hasta el 15 de octubre de 2025.

La organización está a cargo del director general por el IICA; y por el Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Agricultura y Riego, por el Perú.

Dispone además que, las partes proporcionarán personal, locales, materiales, servicios, transporte y equipos para la reunión, de conformidad con el acuerdo entre el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el IICA. La cobertura médica internacional para participantes, expositores y personal de la reunión que no sean peruanos, serán proporcionados por el IICA.

Indica que, son de aplicación las facilidades, privilegios e inmunidades contenidos en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación de la Agricultura y el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto del año 1970. Asimismo, facilitará a los participantes la entrada, estadía y salida del territorio nacional, de conformidad con su legislación nacional.

Opiniones del Acuerdo para la realización de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura

Se han recibido las opiniones del Ministerio de Agricultura y Riego y del Ministerio de Relaciones Exteriores; quienes opinan lo siguiente:

- ✓ Ministerio de Agricultura y Riego

Resalta la conveniencia a los intereses nacionales, al congregar a doce estados miembros, a los observadores e invitados de otros estados, a organizamos multilaterales, al sector privado, a la academia; posicionándonos como líder técnico-político y articulador de la cooperación agrícola hemisférica, fortaleciéndonos internacionalmente. Considerando que, incidirá en las aspiraciones para el ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
Precisa que, el evento tendrá impacto positivo en el ámbito subnacional, considerando las estrategias territoriales a nivel nacional, con incidencia en el desarrollo agrario sostenible; además de nuevas alianzas e iniciativas conjuntas debido a desafíos globales como la pobreza rural, sostenibilidad ambiental y seguridad alimentaria.

Opina que, el acuerdo es consistente con la legislación de dicho sector y su ejecución no requiere de modificación, derogación de normas con rango de ley. Además, no conlleva transferencia de recursos económicos, ni pagos como contraprestación, ya que es una colaboración mutua, asumiendo los gastos de implementación de compromisos asumidos.

Afirma que, se han conformado equipos de trabajo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Desarrollo Agrario e IICA.

- ✓ El Ministerio de Relaciones Exteriores, considera que se estrecharán lazos de cooperación con un organismo internacional estratégico en desarrollo agrario y rural; además de alinearse con la implementación de políticas para promover el desarrollo agrario y rural, contenidos en la política general de gobierno, en su Eje 4: Relanzamiento de la economía, reactivación y destrabe de proyectos de inversión pública, entre otros, el apoyo a la agricultura.

Con relación al ingreso de participantes, refiere que está alineado con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

En referencia a los beneficios, precisa que están contenidos en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación de la Agricultura y el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto; precisando que no se incorporan nuevas disposiciones en materia de privilegios, inmunidades o facilidades, y tampoco lo extiende a nuevos sujetos. El Acuerdo tiene carácter declarativo, reconociendo lo ya previsto en el marco jurídico vigente.

De los informes recibidos se indica la estrecha relación con el marco jurídico nacional, estando alineado con la legislación nacional e internacional, como:

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación de la Agricultura
- ✓ Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Perú y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto
- ✓ Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones
- ✓ Ley 26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano

Precisan que, el Acuerdo no se identifica con los supuestos del artículo 56 de la Constitución Política del Perú. No contiene compromisos relativos a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

Afirma que, con referencia a las obligaciones financieras, el Acuerdo no establece compromisos a este respecto; tal como lo confirma el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego cuentan con la disponibilidad presupuestaria para asumir los costos para el evento

Con relación al último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, referido a la modificación, derogación y emisión de normas con rango legal, como se aprecia en los informes sectoriales, la enmienda no requiere de medidas legislativas para su implementación o su ejecución; estando alineada con el marco jurídico vigente.

Por ello, la vía de perfeccionamiento es el dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano; mediante el cual faculta a la ratificación directa de los tratados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, sin el requisito previo de aprobación por el Congreso de la República.

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.[1]

Es importante mencionar que, también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

[1] Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado**. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los tratados como:

> "*Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.*
>
> *Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.*
>
> *Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (…)"*[2]

También señala el Tribunal Constitucional, que los tratados internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano:

> *"(…) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone:*

[2] Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18.

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes[3] y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los tratados internacionales, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los tratados internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

[3] Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional [4] señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56º de la Constitución.

> *"La Constitución ha consagrado (…) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en al artículo 55º que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."*
>
> *"(…) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".*
>
> *"(…) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los*

[4] EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71.

intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución".[5]

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos

[5] El subrayado es nuestro

más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".[6]

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y

[6] El subrayado es nuestro

aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 46/2021-2026

4.1 Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo No. 46/2021-2026 ha sido ratificado mediante el Decreto Supremo 028-2025-RE, publicado el 8 de agosto de 2025 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el Oficio Nº 236-2025-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de agosto de

2025, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo 028-2025-RE fue suscrito por la Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores encargado, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

Asimismo, el artículo 2 del mencionado decreto dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores publique en el diario oficial El Peruano el texto íntegro del acuerdo bajo análisis; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647; cumpliéndose con la publicación el 15 de agosto de 2025.

4.2 Aplicación del control material

"Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima".

El Tratado Internacional Ejecutivo bajo análisis reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

El artículo 11 de la precitada Convención dispone que, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera modificación o derogación de alguna ley, ni medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento, Informe (DGT-EPT) N° 06-2025, del 04 de agosto de 2025, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que, recogió las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quienes señalaron los beneficios que irrogaría para el Perú la aprobación de este acuerdo.

En consecuencia, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo N° 46/2021-2026 no versa sobre las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Es importante mencionar que, el presente acuerdo no implica transferencia de recursos económicos, ni pagos como contraprestación; únicamente contiene colaboraciones entre las partes, referidos a gastos para la implementación de compromisos asumidos; los mismos que están contenidos en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Por ello, podemos afirmar que no se configura obligación financiera, pudiendo calificarse como tratado internacional ejecutivo.

Asimismo, concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano y que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado antes descrito y las opiniones de las entidades competentes en la materia, se advierte que este tratado será beneficioso para nuestro país porque posicionará al Perú como líder en el diálogo técnico-político y la articulación de la cooperación agrícola hemisférica, fortaleciendo su proyección internacional como receptor y oferente de cooperación técnica.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente recomendar a la Comisión de Constitución y Reglamento se pronuncie por el cumplimiento de requisitos formales y materiales contenidos en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA), PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL IICA EN LIMA.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 046/2021-2023, mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre la República del Perú y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para la celebración de la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo del IICA en Lima" concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo, con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y con la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, **ACUERDA** remitir el presente Informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 5 de setiembre de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROSPIGLIOSI CAPURRO Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2025 17:20:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2025 15:57:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2025 15:29:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2025 16:27:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2025 15:47:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2025 16:00:00-0500